

cualquier Médico, con el visto bueno de la Jefatura Provincial de Sanidad.

c) Compromiso, suscrito por el interesado, relativo a la condición octava del artículo primero de este Decreto.

Entre los Médicos que de modo supletorio podrán expedir certificaciones para su visado por la Jefatura Provincial de Sanidad, en los casos a) y b) del presente artículo, se contarán los Médicos de las Fuerzas e Institutos Armados en los supuestos a que se refiere el Decreto número cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta, de catorce de enero de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de enero).

Artículo cuarto.—La presentación de los documentos deberá tener lugar conforme a lo dispuesto en el artículo catorce del Decreto de la Presidencia del Gobierno de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del trece), cuando se trate de provisión de plazas mediante oposición o concurso. En los demás supuestos se hará la presentación al comparecer para la toma de posesión del destino, siendo en estos casos responsables de la exigencia y comprobación de los documentos tanto el que dé posesión del cargo como el que certifique de ella.

Artículo quinto.—Con independencia de las certificaciones presentadas, la Dirección General de Enseñanza Media podrá disponer libremente el reconocimiento médico de cualquier aspirante, a costa de éste, por un Médico general y un especialista.

Este reconocimiento no suspenderá el transcurso de los plazos ni la ejecución de los trámites necesarios para el nombramiento ni para la toma de posesión del destino; pero si demostrara que al tiempo de cerrarse el plazo de presentación de instancias para la oposición o el concurso, o bien al ser nombrado en los demás casos, el interesado padecía cualquier enfermedad o defecto incompatible con la docencia, se declararán nulos todos los ejercicios y actuaciones de aquél para obtener la plaza, y nulos también su nombramiento y su toma de posesión. La negativa a ser reconocido o la incomparecencia al reconocimiento, supuesta en todo caso la citación formal para éste con notificación del acuerdo de la Dirección General, producirán el mismo efecto de nulidad.

La declaración de nulidad será hecha mediante resolución motivada, contra la que se podrá recurrir conforme a las normas generales del procedimiento administrativo.

Artículo sexto.—Quedan derogados: el párrafo segundo, reglas primera, segunda, tercera y cuarta, del artículo tercero del Reglamento de oposiciones a Cátedras de Institutos aprobado por Decretos de cuatro y veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y uno («Gaceta» del cinco y del veintiséis del mismo mes); la Orden ministerial de primero de agosto de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del trece) y todas las demás normas que se opongan a las del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1031/1960, de 2 de junio, por el que se establece el Carnet de Empresa responsable en las industrias derivadas del cemento.

El Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro implantó en determinadas empresas de la construcción y obras públicas el llamado «Carnet de Empresa responsable», con el fin de asegurar a los trabajadores en dichas actividades sus derechos laborales de todo orden y evitar además la competencia desleal que implica en el ejercicio de actividades industriales el incumplimiento de las obligaciones correspondientes a los mencionados derechos. Como, por la única razón de no hallarse comprendidas en determinadas Reglamentaciones Laborales, la industria de fabricación de mosaicos, artículos de hormigón, piedra artificial y demás artículos derivados del cemento, no fué incluida en la mencionada medida, siendo así que concurren análogas circunstancias, es obvio que procede extenderle lo previsto en la disposición citada, de acuerdo con las insistentes demandas sindicales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del veinte de mayo del corriente año,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Carnet de Empresa Responsable, implantado por Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, será indispensable para el ejercicio de las llamadas industrias derivadas del cemento, según la clasificación y enumeración establecida en la Reglamentación Laboral vigente para dichas industrias. Será en ellas de aplicación todo lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—Las facultades que el citado Decreto concede en el artículo anterior a los distintos Ministerios afectados y a la Secretaría General del Movimiento, se extenderán al caso presente. Sin perjuicio de ellas, el Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones necesarias para interpretar y desarrollar lo dispuesto, tanto en la presente norma como en el Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

ORDEN de 7 de junio de 1960 por la que se regula el gobierno de las Instituciones Sanitarias del Seguro Social de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

La evolución del Seguro Social de Enfermedad obliga a atemperar su regulación administrativa a las circunstancias que en cada etapa han de ser tenidas en cuenta para que la gestión resulte lo más eficiente y económica posible.

La experiencia adquirida desde la etapa fundacional del Seguro aconseja buscar las ventajas de la coordinación y encauzamiento unitario de las colaboraciones que debe aportar cada sector implicado en la gestión del Seguro, principalmente el constituido por los propios empresarios y trabajadores asegurados, sobre el que gravita con más intensidad el resultado de las importantes operaciones financieras de la asistencia sanitaria y prestaciones que la complementan.

Procede, pues, revisar la normativa en vigor para acentuar tal participación, directa y responsable, de los asegurados, adecuadamente designados por la Organización Sindical, de las Entidades Colaboradoras y de los facultativos del Seguro, con el fin de que, a través de un conocimiento inmediato de los problemas, contribuyan al mejor gobierno de las Instituciones sanitarias, colaborando con el Instituto Nacional de Previsión desde la esfera provincial y local y en el plano de la más amplia desconcentración funcional posible.

Con tal objeto, este Ministerio tiene a bien disponer:

I. Juntas de Administración

Artículo 1.º Se constituye una Junta de Gobierno en las Instituciones sanitarias del Seguro Social de Enfermedad, con la composición y atribuciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º Formarán parte de dichas Juntas:

- a) El Director de la Institución, que ostentará la presidencia.
- b) Un Inspector de Servicios Sanitarios, designado por el Delegado provincial del Instituto Nacional de Previsión.
- c) Un representante de las empresas radicantes en la provincia, designado por la Organización Sindical, pudiendo recaer el nombramiento en Vocal del Consejo Provincial de dicho Instituto.
- d) Otro Vocal, representante de los asegurados de la localidad de que se trate, igualmente nombrado.
- e) Un representante de los Médicos del Seguro que actúen en la provincia, designado por el Colegio respectivo.
- f) Un representante de las Entidades Colaboradoras con ámbito en la provincia, designado por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social.
- g) El Administrador de la Institución, que actuará de Secretario.

Quando en una misma localidad existan dos o más Instituciones Sanitarias del S. O. E., podrá un mismo Vocal formar parte de sus respectivas Juntas.

Art. 3.º Las referidas Juntas tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Proponer los planes económicos de las Instituciones para cada ejercicio.
- b) Aprobar las transferencias de crédito dentro del mismo capítulo y las de un capítulo a otro cuando su cuantía no sea superior a diez mil pesetas.
- c) Informar y proponer las transferencias de crédito entre diferentes capítulos cuando su cuantía exceda de diez mil pesetas, así como las ampliaciones de crédito.
- d) Examinar para su aprobación o reparos las cuentas mensuales de las Instituciones.
- e) Celebrar concursos, subastas y adjudicaciones de viveres, combustibles, material y útiles de limpieza y aseo, material de cura y sanitario fungible, y otros artículos que se considere necesario almacenar, con sujeción a las normas de contratación vigentes.
- f) Acordar la adquisición de medicamentos de envase normal y clínico.
- g) Disponer la enajenación de material o productos insertables.
- h) Proponer las bajas de material inventariable de las Instituciones.
- i) Proponer la cuantía del fondo circulante para las necesidades ordinarias.
- j) Informar y proponer sobre plantillas de personal de las Instituciones.
- k) Autorizar, a efectos de inventario, las certificaciones de existencias de fin de año.
- l) Informar en lo concerniente a obras de reforma, ampliación y adaptación de locales donde se preste la asistencia sanitaria.
- m) Acordar la realización de obras de conservación y entretenimiento de locales de sus instalaciones especiales y del mobiliario y material en uso, cuando su cuantía no exceda de diez mil pesetas y figure la consignación correspondiente en el plan económico respectivo.
- n) Proponer las obras de conservación y entretenimiento a que se refiere el apartado anterior, cuando su cuantía exceda de diez mil pesetas.
- o) Proponer aquellas orientaciones que considere preciso y que la experiencia aconseje para el mejor funcionamiento de las Instituciones en el orden administrativo y económico.
- p) Conocer de cuantas denuncias o reclamaciones le sean elevadas por la Organización Sindical, el personal sanitario, los aseguradores y empresarios, sobre deficiencias o irregularidades observadas en el funcionamiento de los servicios administrativos y sanitarios de las Instituciones y sobre las propuestas encaminadas a la mejor prestación de los expresados servicios.
- q) Resolver cuantos asuntos relacionados con la administración de las Instituciones Sanitarias se le atribuyan.
- r) Recoger y tramitar las observaciones y sugerencias que se formulen, tanto por el personal de las Instituciones como de los facultativos que prestan servicios en las mismas, asegurados o beneficiarios, que en ellas reciban asistencia, elevándolas a la superioridad, si procediese.
- s) Conocer en las Memorias anuales y en las estadísticas de las Instituciones, visando su envío a los organismos competentes.
- t) Realizar los estudios y emitir los informes que por la superioridad se interesen.

Art. 4.º Las referidas Juntas pondrán en conocimiento de la Comisión especial del S. O. E. del Consejo Provincial del Instituto Nacional de Previsión los asuntos cuya resolución compete al mismo, o deban ser elevados a la superioridad, a los efectos que establece la Orden de 25 de febrero de 1958.

II. Juntas facultativas

Art. 5.º En cada Ambulatorio y Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad del Plan Nacional de Instalaciones se constituirá una Junta Facultativa asesora, con la composición y atribuciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 6.º Formarán parte de dichas Juntas, en los Ambulatorios:

- a) El Director de la Institución, que ostentará la presidencia.
- b) Un Inspector de Servicios Sanitarios.
- c) Un representante de los Médicos del Seguro que actúen en la provincia, designado por el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión.

- d) Un Médico general y uno de cada especialidad del Ambulatorio.
- e) El Administrador del Centro sanitario, que actuará de Secretario.

Art. 7.º Formarán parte de las Juntas Facultativas de la Residencia:

- a) El Director de la Institución, que ostentará la presidencia.
- b) Un Inspector de Servicios Sanitarios.
- c) Un Jefe de Clínica de cada especialidad.
- d) Los Jefes de los Servicios.
- e) El Administrador de la Residencia, que actuará de Secretario.

Art. 8.º Las referidas Juntas tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Examinar el funcionamiento de la asistencia de la Institución y proponer las medidas necesarias para la mejor organización de los Servicios.
- b) Informar sobre adquisiciones de medicamentos de envase normal y clínico, material de cura, material sanitario fungible y demás efectos sanitarios.
- c) Informar en el aspecto sanitario las propuestas de adaptación, ampliación y reforma de locales.
- d) Informar las reclamaciones que se formulen en relación con la asistencia en la Institución.
- e) Informar sobre el consumo de medicamentos y material sanitario.
- f) Estudio e informe sobre cualquier problema técnico de la Institución.
- g) Estudio de todas aquellas cuestiones de índole científico que les sean sometidas por cualquiera de sus miembros.
- h) Proponer cuantas medidas considere convenientes para el mejor desenvolvimiento de la Institución, en orden a la asistencia.

Art. 9.º Los acuerdos de las Juntas Facultativas serán trasladados a la Junta de Gobierno a los efectos previstos en el artículo 4.º de la presente Orden.

Art. 10.º La Dirección General de Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, dictará las normas que se precisen para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1960.

SAÑZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

* * *

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de mayo de 1960 por la que se fijan las primas a la construcción naval para 1960.

Ilustrísimo señor:

El segundo párrafo del artículo dieciséis de la Ley de 12 de mayo de 1956 dispone que el valor de la prima a la construcción naval se fijará anualmente por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Industria, con informe de los Ministerios de Hacienda y de Comercio, fijándose en el tercer párrafo de dicho artículo, para el primer año de vigencia, el importe de la referida prima.

Realizado el oportuno estudio sobre el que han emitido informes los Ministerios citados anteriormente y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del 20 de los corrientes, este Ministerio ha dispuesto que, para los buques cuya construcción sea autorizada con posterioridad a la fecha de publicación de esta Orden, el tipo de prima actual sea reducido al 6 por 100 del valor aprobado para el buque y al 4 por 100 de dicho valor cuando el equipo propulsor sea de construcción extranjera, manteniéndose las primas que rigieron durante el año 1959 para los buques cuya construcción fué autorizada con anterioridad a la citada fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1960.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Navales.